SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) abril de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto de 1º de febrero de 2019. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0011-00
Demandante: ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR Y OTROS.
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

Las señoras ALEIDA GÓMEZ ÁLCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 64.522.864, y su núcleo familiar, PATRICIA CABARCAS OTÁLVARO, identificada con cédula de ciudadanía 45.536.406, y su núcleo familiar, ALICIA FIORILLO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 45.537.087, y su núcleo familiar, ROSA AGUSTINA ÁLCAZAR PÉREZ, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA - MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFFENSA- ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se le declaren administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados por el desplazamiento forzado con ocasión a la acción u omisión de agentes del Estado en la vereda El Peñón, corregimiento de Pajonal, municipio de San Onofre-Sucre. Y ordenar las demás condenas respectivas.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018[1] se dispuso inadmitir la demanda, para que la parte actora procediera a subsanar lo indicado en dicho proveído, recibiéndose memorial en tal sentido de fecha 21 de noviembre de 2018[2].

Al momento de decidir sobre la admisión del medio de control, se observa que en el acta de audiencia de conciliación allegada con la subsanación de la demanda, no se hace mención a la demandante Adriana Friorillo Mejía, identificada con la C.C. No. 1.007.368.028 y tampoco aparece como convocado el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por lo que se resuelve por auto de 1º de febrero de 2019, oficiar a la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, para que informe si en la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho con radicado 6605 de 21 de mayo de 2015, donde aparece como convocante el señor Álvaro Jesús Estremor y Otros, fungió dentro de la parte convocante la señora Adriana Friorillo Mejía, identificada con la C.C. No. 1.007.368.028 y como convocado el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El día 09 de junio de 2019 se recibe respuesta de la Procuraduría, donde manifiesta que la señora Adriana Friorillo Mejía no fungió como parte convocante en la misma y aunque no señala expresamente si el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue o no parte de las entidades convocadas, se observa que la misma no es incluida dentro de la parte convocada en este asunto, por lo que el Despacho debe proceder a resolver de fondo sobre la admisión del medio de control.

2. CONSIDERACIONES

1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanará los siguientes yerros:

[1] Folios 101 al 103.
[2] Folios 106 al 109.

1. Allegar certificado de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.
2. Aclarar si la señora Andreina Friorillo actúa como parte demandante o no en el presente asunto, y en caso afirmativo realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.
3. Allegar los poderes de representación de los señores Andreína y Jesús Eduardo Friorillo Mejía y realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.
4. Aportar los poderes conferidos a su favor por los demandantes Luis Ospino Gómez, Luis Carlos Godoy, Ana Patricia Romero y Andreína Friorillo Mejía, que al momento de la presentación de esta demanda ya contaban con la mayoría de edad.
5. Anexar copia del expediente de la Personería del municipio de San Onofre – Sucre, o en su defecto, la excluya del acápite de pruebas de la demanda.
6. Indicar la dirección física donde sus poderdantes recibirán notificaciones.

1.1. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial de subsanación en el que allega copia de la conciliación extrajudicial en derecho, manifiesta la exclusión de los demandantes Andreina Friorillo Mejía, Jesús Eduardo Friorillo Mejía, Luis Carlos Godoy Cabarcas y Ana Patricia Romero Cabarcas.

Enlista como parte demandante, los siguientes:

- Familia OSPINO GOMEZ, integrado por ALEIDA GÓMEZ ALCAZAR, identificada con C.C. 64.522.864; LUIS ALBERTO OSPINO GÓMEZ, identificado con 1.101.460.372; ADALBERTO OSPINO MERCADO, identificado con C.C. 92.447.233; ELISNEY OSPINO GÓMEZ, identificado con C.C. 1.101.453.209 y ROSA ANGELICA OSPINO GÓMEZ, identificado 1.101.455.328.
- Familia CABARCAS OTALVARO integrada por PATRICIA CABARCAS OTALVARO, identificado con C.C. 45.536.406; GISELA ROMERO CABARCAS, ADALBERTO CABARCAS SANCHEZ, identificado con C.C. 9.065.361 y VIVIANA ASTRID CABARCAS OTALVARO, identificado con C.C. 1.001.898.263.
- Familia FRIORILLO MEJÍA integrada por ALICIA FRIORILLO MEJIA, identificado con C.C. 45.537.087; CARLOS ZABALETA FRIORILLO,

identificado con C.C. 1.007.208.131; MILIS JOHANA FRIORILLO MEJÍA, identificado con C.C. 1.007.314.999 y ADRIANA FRIORILLO MEJÍA, identificado con C.C. 1.007.368.028.

- Señora ROSA AGUSTINA ALCAZAR PÉREZ, identificado con C.C. 22.791.248.

Por otra parte aporta poder otorgado por el señor Luis Gómez Ospina e indica la dirección física de los demandantes, así mismo aporta las pruebas consistentes en copia del expediente de la Personería de San Onofre – Sucre, solicitud de intervención – medidas de protección y seguridad – aumento del pie de fuerza e investigaciones y del expediente de la Defensoría del Pueblo regional Sucre.

1.2. De acuerdo a lo anterior se tiene por subsanada la demanda, con las siguientes aclaraciones:

En cuanto al acta de conciliación extrajudicial allegada al plenario y con fundamento en la petición previa realizada a la Procuraduría 44 Judicial II ante los asuntos administrativos, la señora Adriana Friorillo Mejía, identificada con la C.C. No. 1.007.368.028, no fungió como convocante dentro de la solicitud radicada con el No. 6605 de 21 de mayo de 2015, así mismo se tiene que dentro de las entidades convocadas no aparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por lo cual estas partes serán excluidas del presente medio de control al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, respecto a éstas.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Cien mil pesos ($100.000,oo) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

5.- QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control de Reparación Directa a los doctores ADIL JOSÉ MELENDEZ MARQUEZ y JOSE DAVID MEDRANO MELENDEZ, quienes se identifican con la Cedulas de Ciudadanías Nos. 73.580.001 y 1.128.044.357 y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 145.811 y 204.968 del C. S. de la J., como apoderado principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH